



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012021-0017200. Villavicencio, veintiséis (26) de julio de 2.021. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de calificar la subsanación. Sírvasse proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 89 y 90 del C. General del Proceso y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **DIVORCIO y/o CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** que por intermedio de apoderada presentó la señora **NUBIA MARYLUZ RINCON SALOMON** en contra del señor **ENRIQUE AMAYA CASTRO**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

A la anterior demanda désele el trámite establecido para los procesos **VERBALES** de conformidad con los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso y 388 ibidem.

Previo a decretar alimentos provisionales en favor de la cónyuge se debe informar respecto de la necesidad de la alimentante de aquellos, pues no se dice a qué se dedica o dedicaba en el hogar y tampoco se informa sobre la capacidad económica del demandado, como quiera que no se conoce de donde derivan sus ingresos y si se conoce a cuánto ascienden.

Ahora bien, en virtud a que la demandante ha abandonado según lo manifiesta de manera forzosa su hogar, conforme a lo previsto en el literal. a. del numeral. 5° del art. 598 del C.G.P. se autoriza la residencia separada de los cónyuges. En consecuencia, se dispone que la demandante viva en el lugar que estime más conveniente.

De otro lado, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4° de la ley 575 de 2.000, se conmina al señor **ENRIQUE AMAYA CASTRO** para que se abstenga de proporcionar ultrajes, trato cruel, violencia psicológica y/o física a la demandante, so pena de dar aplicación a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Téngase a la abogada MARIA ALEJANDRA LOPEZ HERNANDEZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 071__de 24 /
AGOSTO/2021__

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria